



## Decisiones

### Decisión 659

#### Sectores de servicios objeto de profundización de la liberalización o de armonización normativa

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 54 y 79 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 15 de la Decisión 439, la Decisión 510, la Decisión 634 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Propuesta 178/Rev. 8; y,

CONSIDERANDO:

Que el X Consejo Presidencial Andino reunido en Guayaquil, Ecuador, instruyó a la Comisión para que adoptara un marco general en materia de servicios en el primer semestre de 1998, el cual serviría de base para las Decisiones pertinentes, a fin de que en la Comunidad Andina se establezca un mercado de libre circulación de los servicios, a más tardar el año 2005;

Que mediante la Decisión 439 se estableció el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina y se determinó que el 31 de diciembre de 2005 culminaría el proceso de liberalización del comercio de servicios con el levantamiento de las medidas mantenidas por cada País Miembro, listadas en el Inventario adoptado mediante la Decisión 510;

Que la Decisión 634, modificatoria de la Decisión 629, extendió el plazo previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Decisión 439, hasta el 15 de noviembre de 2006, y creó un Grupo Ad-hoc de Alto Nivel de los Países Miembros para que identificara, a más tardar el 30 de septiembre de 2006, entre las medidas contenidas en el inventario de la Decisión 510 que no han sido objeto de Decisiones sectoriales previas, aquellas que serían objeto de profundización de la liberalización o armonización de normas sectoriales a través de Decisiones de la Comisión;

Que dicha Decisión 634 establece en su artículo 7 que Bolivia podrá solicitar a la Comisión, para aquellos sectores en los que lo requiera, un trato preferencial para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Decisión 439 –Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina– y que la Comisión aprobará mediante Decisiones, a propuesta de Bolivia, las condiciones que regirán para el comercio de servicios entre dicho país y los demás Países Miembros en los sectores a que se refiere dicho artículo; y

Que con fundamento en las recomendaciones del Grupo Ad-hoc la Secretaría General presentó una Propuesta a la Comisión con los sectores que serían objeto de profundización de la liberalización o armonización normativa y el plan de trabajo que se seguirá en cada caso, la cual debe ser aprobada por la

Comisión hasta el 15 de noviembre de 2006;

## **DECIDE:**

**Artículo 1.-** La presente Decisión tiene como objetivo identificar los sectores y medidas incorporados en el inventario de la Decisión 510 y que no han sido materia de Decisiones sectoriales previas, a fin de que sean objeto de profundización de la liberalización o armonización de normas, para alcanzar el establecimiento de un Mercado Común Andino de Servicios mediante la eliminación de las restricciones al comercio de servicios al interior de la Comunidad Andina, en el marco de lo estipulado por la Decisión 439.

**Artículo 2.-** Los servicios financieros serán objeto de un tratamiento especial de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión.

La Secretaría General de la Comunidad Andina convocará, a más tardar en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, a la Primera Reunión del Grupo de Expertos Andinos sobre Servicios Financieros, para que definan, antes del 30 de septiembre de 2007, según lo establecido en la Decisión 634, el régimen que regulará la liberalización del sector.

La Decisión sectorial a la que se refiere el párrafo anterior incluirá la consolidación de las medidas vigentes al 31 de diciembre de 2005 a partir de las listas que cada País Miembro elabore con relación a las disciplinas de acceso a mercados y trato nacional.

La Decisión sectorial sobre liberalización de los servicios financieros no abordará el componente de armonización.

En caso de que no se logre establecer un consenso entre los Países Miembros respecto del establecimiento del Régimen Sectorial, antes de la fecha indicada, se aplicará lo establecido por el artículo 6 de la Decisión 634.

**Artículo 3.-** La Secretaría General de la Comunidad Andina convocará, a más tardar en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, a la Primera Reunión de Expertos Subregionales en materia de prestación de Servicios Profesionales, para definir las normas de acreditación y reconocimiento de licencias, certificaciones y títulos profesionales que se aplicarán en la subregión andina, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 439, para facilitar a los profesionales de los Países Miembros la provisión de servicios profesionales en la subregión.

**Artículo 4.-** Las medidas sobre transporte acuático-marítimo<sup>[1]</sup> de cabotaje listadas en la Decisión 510, quedarán liberalizadas a más tardar el 30 de octubre de 2007. Durante este período el CAATA, si lo considera necesario, podrá reunirse para presentar sus recomendaciones para lograr una implementación eficiente de la liberalización.

Ecuador mantendrá la reserva de carga para hidrocarburos consignada en el segundo párrafo del artículo 1 de la Decisión 314. Los Países Miembros se comprometen a revisar dicha reserva a más tardar 3 años después de la expedición de la presente Decisión, con miras a otorgar un trato preferencial a los Países

Miembros. Para el efecto, de conformidad con el artículo 38 de la Decisión 471 se conformará un Grupo Ad-hoc.

Para mayor certeza, todas las demás medidas listadas en la Decisión 510 relativas al transporte acuático-marítimo, quedan liberalizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Decisión 634.

**Artículo 5.-** Las medidas relativas a la exigencia de sociedad anónima como forma jurídica para los proveedores de servicios públicos, explotación o exploración de recursos naturales, ejecución de obras públicas, sociedades portuarias, servicios de radiodifusión, y las relativas a la exigencia de presencia local para los proveedores de servicios públicos, podrán ser mantenidas según la normativa nacional vigente en cada País Miembro a la fecha de aprobación de la presente Decisión.

Las medidas a las que se refiere el presente artículo podrán ser mantenidas según la reglamentación vigente en cada País Miembro a la fecha de aprobación de la presente Decisión siempre que éstas se presenten en un listado a la Secretaría General. Para este efecto, la Secretaría General publicará, en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, una resolución que contenga las listas de medidas, que deberán ser remitidas por los Países Miembros a más tardar dos meses después de la entrada en vigencia de la presente Decisión.

**Artículo 6.-** Los Países Miembros deberán permitir la inversión de otros Países Miembros en servicios de radio y televisión. En caso de imponer límites a la participación de estas inversiones en sus legislaciones nacionales, dichos límites garantizarán que los inversionistas de los Países Miembros puedan participar como mínimo en el 40% del capital social de la empresa proveedora de servicios de radio y televisión.

Sin perjuicio de ello, los Países Miembros podrán mantener el requisito de nacionalidad para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y licencias a personas naturales para proveer tales servicios.

Los Países Miembros podrán mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional. Los Países Miembros trabajarán con miras a la liberalización progresiva de estas medidas con el objeto de consagrar un trato preferencial a nivel andino.

Se conformará un Grupo de Trabajo para que examine y recomiende los procedimientos aplicables para la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional a que se refiere el presente artículo. La Secretaría General coordinará las labores del grupo y presentará, antes del 30 de julio de 2007, un proyecto de Decisión a consideración de la Comisión, para que lo apruebe a más tardar el 30 de septiembre de 2007. Cumplido este último plazo, sin que se aprobara la mencionada Decisión, se aplicará la liberalización dispuesta en el artículo 6 de la Decisión 634.

Los Países Miembros se comprometen, a partir de la presente Decisión, a no establecer nuevas medidas que incrementen el trato restrictivo a los

proveedores de los demás Países Miembros.

**Artículo 7.-** Los demás sectores y medidas de servicios listadas en el Inventario de la Decisión 510, que no fueron señalados en el artículo 2 de la presente Decisión, quedarán sometidos a la Decisión 439 - Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las medidas relacionadas con los artículos 4, 5 y 6 gozarán del tratamiento especial en ellos establecido.

**Artículo 8.-** Aquellas Decisiones que adopte la Comisión en desarrollo de los artículos 2, 3 y párrafo 5 del artículo 6 de la presente Decisión, tendrán en cuenta la situación especial de Bolivia en cuanto a plazos y excepciones temporales en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 634.

Para la inversión de otros Países Miembros en servicios de radio y televisión, Bolivia aplicará el límite a la participación de capital de inversionistas extranjeros establecido en su legislación nacional vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. Dicho límite se aproximará gradualmente al establecido en el primer párrafo del artículo 6 de la presente Decisión, según el procedimiento previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

Para Bolivia, en aplicación del artículo 7 de la Decisión 634, se suspende la liberalización del comercio de servicios. A más tardar el 30 de septiembre de 2008, Bolivia presentará a la Comisión, para su consideración, los proyectos de Decisión de los sectores que podrán ser objeto de trato preferencial que regirá para el comercio de servicios entre Bolivia y los demás Países Miembros.

En aquellos sectores y medidas en los que Bolivia no solicite un trato preferencial en la fecha establecida en el párrafo supra, se aplicarán los principios y normas para la liberalización del comercio de servicios en la Comunidad Andina, consagrados en la Decisión 439, y quedará sin efecto la suspensión establecida en el párrafo anterior.

A más tardar el 31 de marzo de 2009, la Comisión considerará los proyectos de Decisión presentados por Bolivia y deberá pronunciarse mediante Decisiones con el fin de establecer las condiciones que regirán el comercio de servicios entre Bolivia y los demás Países Miembros. En aquellos sectores y medidas en los que la Comisión no decida otorgar, en la fecha establecida en el presente párrafo, un trato preferencial, se aplicarán los principios y normas para la liberalización del comercio de servicios en la Comunidad Andina, consagrados en la Decisión 439 y quedará sin efecto la suspensión establecida en el tercer párrafo de este artículo.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

---